



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3261-2024-TCE-S3

Sumilla: “(...) es relevante recordar que es obligación de las personas naturales y jurídicas que participan en un procedimiento de selección, conocer de antemano las reglas y procedimientos establecidos en la normativa en contratación pública, a efectos de alinear su actuación al marco de dicho procedimiento”.

Lima, 19 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 19 de setiembre de 2024, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 00013-2023.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa Riversa Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada - RIVERSA INGS S.A.C., por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 6-2022-MDT - Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Talavera; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 27 de mayo de 2022, la Municipalidad Distrital de Talavera, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 6-2022-MDT - Primera Convocatoria, para la contratación del servicio *“Fabricación, Adquisición, Instalación de Cerco Metálico Tipo I y Tipo II (a todo costo) para la obra: “Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Parque de la Familia en la Localidad de Talavera, Distrito de Talavera, Provincia de Andahuaylas, Región Apurímac”*, con un valor estimado de S/ 101,250.00 (ciento un mil doscientos cincuenta con 00/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.

Según el Acta de apertura de ofertas, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, publicada en el SEACE el 9 de junio de 2022, se otorgó la buena pro a la empresa Riversa Ingenieros Sociedad Anónima Cerrada - Riversa Ings SA.C., en adelante el **Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica, ascendente a **S/ 74,890.00** (setenta y cuatro mil ochocientos noventa con 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3261-2024-TCE-S3

El 23 de junio de 2022, se publica en el SEACE la pérdida de la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario, posteriormente, el 6 de julio de 2022, se otorgó la buena pro al postor Campos Domínguez Ronald.

2. Mediante Formulario de Solicitud de aplicación de sanción - Entidad/Tercero¹, presentado el 3 de enero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción, al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, entre otros documentos, remitió el Informe N° 094-2022-MLY-OLP-MDT/AND², a través del cual señaló lo siguiente:

- El 22 de junio de 2022, mediante Carta N° 035-2022-GGRI-2022/DUP³ el Adjudicatario comunicó a la Entidad su desistimiento del otorgamiento de la buena pro, debido a factores ajenos a su voluntad (paralización de la obra, incompatibilidad de cantidades de metrado entre lo requerido por las bases y lo que se ejecutará en el campo).
 - El Adjudicatario, presentó en su oferta, como documento obligatorio, la Declaración Jurada (Anexo 2) en el que se comprometía a mantener su oferta durante el procedimiento de selección y a perfeccionar contrato en caso resultase favorecido con la buena pro, lo que implica que debe obrar con responsabilidad y seriedad, considerando los intereses que subyacen a la contratación y las responsabilidades que asume.
 - De no cumplir con su obligación de perfeccionar contrato, solo se le podrá eximir de responsabilidad cuando el Tribunal advierta la existencia de imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.
3. Con Decreto del 13 de junio de 2024, se dispuso a iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de

¹ Obrante a folio 3 al 4 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

² Obrante a folio 16 al 18 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³ Obrante a folio 19 al 24 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3261-2024-TCE-S3

perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Para dicho efecto, se dispuso notificar al Adjudicatario para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Mediante Escrito N° 01⁴, presentado el 28 de junio de 2024 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

- Refiere que, mediante la Carta N° 035-2022-GGRI-2022/DUP, su representada ha justificado debidamente las razones por las cuales presentó el desistimiento del otorgamiento de la buena pro, las cuales fueron las siguientes:

i) Habiendo realizado la verificación en campo, los 150 metros lineales del cerco tipo I que indican las bases no corresponden a un (1) solo tramo, sino a cinco (5) tramos, por lo cual las cantidades de columnas se incrementarían. Se encontraron 30 metros lineales adicionales de columnas, lo que representa una variación significativa en cuanto al presupuesto determinado en la instalación del cerco.

ii) Existe una diferencia de 176.6 metros, en cuanto al metraje para las columnas metálicas tipo TUBO LAC establecidas en las bases, lo que implica una demanda mayor de materiales.

iii) Mediante comunicación con el ingeniero residente de la obra, se le indicó que la obra entraría en un proceso de paralización por falta de presupuesto, y si bien, la Entidad alega que ello no afectaría el servicio a brindar, tal afirmación no es correcta, toda vez que se requiere de un trabajo integrado entre las obras civiles y la instalación de los cercos, ya que en caso de paralización de la obra, la humedad y factores climáticos afectarían a los paneles no instalados, causándoles una posible oxidación.

- Añade que su representada se encuentra exenta de toda responsabilidad, ya que por su parte ha cumplido con lo establecido en las bases integradas y sus

⁴ Obrante a folio 379 al 403 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3261-2024-TCE-S3

términos de referencia, y que ha presentado sólidas justificaciones que han llevado a la difícil decisión de desistirse de la buena pro otorgada.

5. Con Decreto del 11 de julio de 2024, se tuvo por apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador al Adjudicatario y por presentados sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente el 12 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; normativa vigente al momento de ocurrido los hechos imputados.

Normativa aplicable.

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, hecho que se habría configurado el 22 de junio de 2022; encontrándose vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, normativa aplicable al presente caso.

Naturaleza de la infracción.

3. Sobre el particular, la infracción que se le imputa al Adjudicatario se encuentra tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone que:

“Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3261-2024-TCE-S3

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco".

(El subrayado es agregado).

En esa línea, tenemos que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, que incumplan con su obligación de perfeccionar el contrato.

De esta manera, de la lectura de la infracción, se aprecia que la norma contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo, que en el presente caso el supuesto de hecho materia de análisis, corresponde **al incumplimiento injustificado de la obligación de perfeccionar el contrato**.

4. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa, establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: **i)** que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección; y, **ii)** que dicha conducta no tenga justificación.
5. En relación al primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción del contrato. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición del TUO de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.
6. Es así que, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3261-2024-TCE-S3

según el cual “una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como él o los postores ganadores, están obligados a contratar”.

7. En relación con ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato se encuentra previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

8. En ese sentido, como se ha indicado precedentemente, el no perfeccionar el contrato, sea por la omisión de firmar el documento que lo contiene o por no desarrollar los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, incumpliendo de este modo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3261-2024-TCE-S3

con la obligación de contratar establecida en el Reglamento puede generar la aplicación de la sanción correspondiente en el postor adjudicado.

9. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo detallando los resultados de la calificación y evaluación.
10. Por otra parte, debe tenerse presente que el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento, establece que cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Por su parte, en el caso de las subastas inversas electrónicas, el plazo es de cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso dicho consentimiento se producirá a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento.

De otra parte, el referido artículo señala que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

11. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
12. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3261-2024-TCE-S3

probar, fehacientemente, que: **i)** concurren circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o, **ii)** no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.

Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de suscribir el contrato; para ello, se examinará el procedimiento de perfeccionamiento del contrato y las eventuales causas justificantes que supuestamente conllevaron al no perfeccionamiento del mismo.

Configuración de la Infracción

- 13.** En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que aquel contaba para suscribir el contrato, mecanismo bajo el cual se perfeccionaría la relación contractual, acorde a lo establecido en el numeral 2.4. del Capítulo II del Procedimiento de Selección.
- 14.** Sobre el particular, fluye del expediente administrativo que el **9 de junio de 2022**, la Entidad otorgó la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, quedando consentido el 16 de junio de 2022. El consentimiento de la buena pro fue registrado el **17 de junio de 2022** en el SEACE.
- 15.** En ese contexto, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual, el cual vencía el **30 de junio de 2022** (considerando que el 29 fue feriado), y a los dos (2) días siguientes como máximo -de no mediar observación alguna- debía perfeccionarse el contrato, es decir a más tardar el 4 de julio de 2022.
- 16.** Sin embargo, mediante Carta N° 035-GGRI-2022/DUP⁵, presentada el 22 de junio de 2022, el Adjudicatario se desistió del otorgamiento de la buena pro.

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:

⁵ Obrante a folios 19 al 24 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3261-2024-TCE-S3

RIVERSA **RIVERSA INGENIEROS s.a.o** 00 549
CONSULTORIA Y EJECUCION
Carta N° 035-GGRI-2022/DUP

Cusco, 21 de junio del 2022.

Señores:
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TALAVERA

Asunto: DESISTIMIENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO A NUESTRO FAVOR

Atención: OFICINA DE LOGISTICA

Referencia: AS-SM-6-2022-MDT-1
CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE FABRICACIÓN, ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN DE CERCO METÁLICO TIPO I Y TIPO II (A TODO COSTO) PARA LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL PARQUE DE LA FAMILIA EN LA LOCALIDAD DE TALAVERA, DISTRITO DE TALAVERA, PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS, REGIÓN APURÍMAC".

De mi consideración,
Por medio de la presente, en referencia al proceso ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°06-2022-MDT-1 y el documento publicado en la plataforma del Seace de Otorgamiento de buena Pro en fecha 09 de junio del 2022, expongo lo siguiente:
Siguiendo el cronograma del presente proceso, y estando a tiempo, informamos el DESISTIMIENTO DEL CONSENTIMIENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO A NUESTRO FAVOR.
Las razones que nos llevan a desistir son:
1) De acuerdo al CUADRO N°1 establecido en las Bases del proceso, en el CAPITULO III REQUERIMIENTO, ITEM 3.6 ALCANCES Y DESCRIPCION DEL SERVICIO, SUB ITEM 3.6.3 RECURSOS A SER PROVISTOS POR EL POSTOR, se aprecia que las bases indican 150metros (CERCO TIPO I) lo cual lo consideran como un solo tramo, como se muestra a continuación:

N°	DESCRIPCION	U.M.	CANT.	CARACTERISTICAS
01	servicio de fabricación e instalación de	Servicio	02	Este trabajo consiste en el suministro, fabricación, almacenamiento, transporte e instalación de tubo Lado rectangular, con pintura anticorrosiva y estuque, a todo costo para cerco tipo I y cerco tipo II de acuerdo con los detalles y ubicación detallados en los planos de detalle.
	cerco tipo I y cerco tipo II			EL CUAL COMPRENDE: - 150 METROS (CERCO TIPO I). - 75 METROS (CERCO TIPO II). 225 METROS EN TOTAL. Cabe señalar que ya existen sobrecimientos de concreto.

CUADRO N°1: recursos a ser provistos por el postor (FUENTE: CAPITULO III REQUERIMIENTO, ITEM 3.6 ALCANCES Y DESCRIPCION DEL SERVICIO, SUB ITEM 3.6.3 RECURSOS A SER PROVISTOS POR EL POSTOR)

Vía Panamericana Km. 20 Sector Primavera 5/N Anta-Cusco Cel: 984339263

-9-

SECRETARIA GENERAL
PROVEIDO
22 JUN 2022
LOGISTICA
PARRA: 23 SUZUCCO
HORA: 16:09

17. En dicho escenario, al no haber recibido documentación por parte del Adjudicatario para la firma del contrato; y, por el contrario, recibir la comunicación de desistimiento del otorgamiento de la buena pro, el 23 de junio de 2022, la Entidad registró en el SEACE la pérdida automática de la buena pro otorgada a favor del Adjudicatario.

Para mayor abundamiento se reproduce los documentos a continuación:

Registro en el Seace

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3261-2024-TCE-S3

Listado de acciones realizadas por el ítem

Nro.	Situación	Fecha y hora de publicación	Motivo	Acciones
1	Adjudicado	09/06/2022 19:19:58	Adjudicado	
2	Consentir buena pro manual	17/06/2022 06:08:24	Consentir buena pro manual	
3	Pérdida de la buena pro	23/06/2022 21:34:17	Publicar pérdida de buena pro	
4	Adjudicado	06/07/2022 06:31:46	Adjudicado	
5	Consentir buena pro manual	13/07/2022 14:25:16	Consentir buena pro manual	

Visualizar detalle de la pérdida de la buena pro no suscripción contrato

Entidad convocante	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TALAVERA
Nomenclatura	AS-SM-6-2022-MDT-1
Nro. de convocatoria	1
Objeto de contratación	Servicio
Descripción del objeto	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE FABRICACIÓN, ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN DE CERCO METÁLICO TIPO I Y TIPO II (A TODO COSTO) PARA LA OBRA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL PARQUE DE LA FAMILIA EN LA LOCALIDAD DE TALAVERA, DISTRITO DE TALAVERA, PROVINCIA DE ANDAHUAILAS, REGIÓN APURÍMAC".

Datos de la pérdida de la Buena Pro

Motivo	No suscripción del contrato
Tipo de documento	Otro
Nro. de documento	160
Fecha de documento	23/06/2022
Documento que aprueba	(1331634 kB)

Datos del aprobador

Apellido paterno	QUISPE
Apellido materno	QUISPTUPA
Nombres	EDUARDO
Cargo	GERENTE DE ADMINISTRACION

Listado de ítems

Nro. ítem:	Unidad de Medida:	Descripción del ítem:	Valor Referencial:	Cantidad Solicitada:	Estado Actual:
1		CERCO PERIMETRICO	101250	1	Contratado

Postor	Cantidad adjudicada	Monto adjudicado
20490893254 - RIVERSA INGENIEROS SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - RIVERSA INGS S.A.C.	1,00	74,890.00

- Ahora bien, de la revisión efectuada a la ficha del procedimiento de selección del SEACE, se advierte que no se interpuso ningún recurso de apelación contra la decisión de la pérdida de la buena pro antes detallada, por lo que el Adjudicatario dejó consentir dicha decisión.
- Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que, en el caso concreto, el Adjudicatario no perfeccionó el contrato derivado del procedimiento de selección, por lo que este Colegiado concluye que dicha conducta califica dentro del primer elemento constitutivo de la infracción administrativa tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3261-2024-TCE-S3

consistente en incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato. En consecuencia, corresponde a este Tribunal evaluar si existió una causa justificante para dicha conducta.

Sobre la justificación del incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

20. Conforme se ha señalado previamente, el tipo infractor requiere para su configuración que el incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco sea injustificado; asimismo, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que no perfeccione la relación contractual es pasible de sanción, salvo que concurra: **(i)** imposibilidad física que no le sea atribuible, o **(ii)** imposibilidad jurídica que no le sea atribuible; en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.
21. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
22. Bajo dicho contexto, resulta oportuno analizar los argumentos planteados por el Adjudicatario como parte de sus descargos; a fin de evaluar la existencia de elementos que acrediten alguna imposibilidad física o jurídica que represente una justificación por parte de este para la no suscripción del contrato.

Al respecto, el Adjudicatario ha señalado su accionar fue justificado en base a lo siguiente:

- i) Habiendo realizado la verificación en campo, los 150 metros lineales del cerco tipo I que indican las bases no corresponden a un (1) solo tramo, sino a cinco (5) tramos, por lo cual las cantidades de columnas se incrementarían. Se encontraron 30 metros lineales adicionales de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3261-2024-TCE-S3

columnas, lo que representa una variación significativa en cuanto al presupuesto determinado en la instalación del cerco.

- ii) Existe una diferencia de 176.6 metros, en cuanto al metraje para las columnas metálicas tipo TUBO LAC establecidas en las bases, lo que implica una demanda mayor de materiales.
- iii) Mediante comunicación con el ingeniero residente de la obra, se le indicó que la obra entraría en un proceso de paralización por falta de presupuesto, y si bien, la Entidad alega que ello no afectaría el servicio a brindar, ello no es correcto, toda vez que se requiere de un trabajo integrado entre las obras civiles y la instalación de los cercos, ya que en caso de paralización de la obra, la humedad y factores climáticos afectarían a los paneles no instalados, causándoles una posible oxidación.

23. En torno a lo anterior, de la revisión de los términos de referencia del Capítulo III de la Sección Especifica de las bases integradas, se aprecian los alcances y descripción del servicio a contratar, en el que se encuentra que *“El contratista deberá realizar las mediciones exactas de las dimensiones en obra, posteriormente según los detalles y planos adjuntos, el contratista deberá suministrar todos los materiales, equipos, accesorios y herramientas para su instalación en obra”*:

3.6. ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO.				
El trabajo consiste en la adquisición e instalación de cerco tipo I y cerco tipo II a todo costo (incluye mano de obra, equipos, materiales, accesorios y transporte), según detalle.				
21				
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TALAVERA – ANDAHUAYLAS Adjudicación Simplificada N° 06-2022-MDT- Primera convocatoria				
N°	DESCRIPCIÓN	U.M.	CANT.	ALCANCES
01	servicio de adquisición e instalación de cerco tipo I y cerco tipo II a todo costo (incluye mano de obra, equipos, materiales, accesorios y transporte),	servicio	02	<ul style="list-style-type: none">• El contratista deberá realizar las mediciones exactas de las dimensiones en obra, posteriormente según los detalles y planos adjuntos, el contratista deberá suministrar todos los materiales, equipos, accesorios y herramientas para su instalación en obra.• El contratista deberá suministrar todos los materiales requeridos, mano de obra, herramientas, pinturas, equipos y transporte, para la correcta y total ejecución de los trabajos aquí especificados.• Los elementos metálicos para el cerco deberán ser fabricadas de acuerdo con los planos de Detalle.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3261-2024-TCE-S3

24. Asimismo, dentro de las actividades a realizar, según las bases integradas descritas, se encuentra establecido claramente que *“las medidas consignadas en la planilla de metrados y los detalles adjuntos, son aproximados”* y que *“el contratista será el único responsable de la exactitud prescrita, debiendo por su cuenta y costo, practicar la verificación de las medidas en obra”*, tal como se puede apreciar a continuación:

3.6.1. ACTIVIDADES.

- Limpieza integral de las áreas intervenidas, esta deberá ser de carácter permanente.
- El contratista es responsable de la correcta instalación, aplicando las mejores técnicas, mano de obra calificada y herramientas adecuadas.
- El contratista será responsable de la seguridad del personal, cualquier infracción y/o accidente donde esté involucrado el personal del contratista será asumido exclusivamente por el contratista.
- Durante la instalación del servicio en la infraestructura nueva esta deberá de realizarse con mucho cuidado sin afectar los acabados, de existir el deterioro será repuesto por el contratista inmediatamente.
- El proveedor deberá de dotar los EPPS de bioseguridad correspondientes para realizar el servicio requerido y atenerse a los protocolos establecidos frente al COVID-19, caso contrario no podrá ingresar a Obra.
- El contratista deberá de proporcionar herramientas y equipos para la correcta instalación del servicio, esto con la finalidad de garantizar la calidad de instalación del servicio.
- El contratista deberá suministrar todos los materiales, equipos y herramientas para su instalación en obra. Todos los Recursos que sean necesarios para la provisión, transporte e instalación en obra, servicio que será prestado a todo costo y serán proporcionados y asumidos por el proveedor, durante la prestación del servicio.
- El postor deberá verificar el metrado efectivo y el costo unitario de todos los elementos concernientes para la instalación del servicio.
- La residencia y la supervisión darán el aval de los elementos, antes de su instalación para su colocación en obra, estos deben estar libre de defectos u observaciones, la adquisición del bien debe prestar las garantías y controles de calidad para cumplir los objetivos de la obra.
- Se deja claramente establecido que las medidas consignadas en la planilla de metrados y los detalles adjuntos, son aproximados y algunos serán iguales y están a solo efecto ilustrativo. Así mismo recalcar que los diseños se mantendrán, variando las dimensiones de ancho y largo.
- Se destaca que especialmente el contratista será el único responsable de la exactitud prescrita, debiendo por su cuenta y costo, practicar la verificación de las medidas en obra.
- El ambiente de trabajo deberá entregarse limpio de desperdicios provenientes del trabajo.

25. En atención a las consideraciones expuestas, este Colegiado no aprecia elementos que permitan responsabilizar a la Entidad por las diferencias existentes en las mediciones realizadas por el Adjudicatario, sino que, como se ha indicado, según las reglas del procedimiento, las medidas consignadas en las planillas de metrados y los detalles adjuntos son aproximados y correspondía al contratista, por su cuenta y costo, practicar la verificación de las medidas en obra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3261-2024-TCE-S3

En ese sentido, la alusión a una variación significativa en cuanto al presupuesto determinado en la instalación del cerco y una demanda mayor de materiales carece de sustento.

En este punto, es oportuno mencionar que todos los postores (lo que incluye al Adjudicatario) tenían pleno conocimiento sobre los alcances y actividades a realizar como parte del servicio a brindar -de obtener la buena pro-, de conformidad con lo establecido en las bases, por lo que no se puede acoger lo manifestado en este extremo.

- 26.** Por otro lado, respecto a su argumento de que un ingeniero residente le habría comunicado que la obra entraría en un proceso de paralización por falta de presupuesto, es pertinente mencionar que en el expediente no obra documentación que sustente tal afirmación y aun cuando ello se acreditase, solo se trata de un supuesto, es decir, de una situación eventual que en sí misma no justifica que el Adjudicatario no haya perfeccionado la relación contractual.

Cabe recalcar que el Adjudicatario tenía conocimiento del procedimiento, plazos, alcances, condiciones y requisitos establecidos para ejecutar el servicio ofrecido, según las bases del procedimiento de selección.

- 27.** En ese sentido, se tiene que los argumentos señalados por el Adjudicatario no resultan suficientes para eximirlo de responsabilidad, pues más allá de revelar su falta diligencia en la toma de previsiones para asumir los compromisos respectivos, lo cierto es que incumplió con perfeccionar el contrato.
- 28.** En ese contexto, es oportuno señalar que cada proveedor debe ser diligente respecto de los compromisos legales y riesgos que asume, por lo que el Adjudicatario debió tomar las previsiones necesarias para cumplir con sus obligaciones. En esa línea, se aprecia que todos los participantes conocieron con antelación cuáles eran las reglas (bases) de dicho procedimiento de manera previa a su postulación; entre ellas, la obligación de presentar la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato, de ser el caso.

Al respecto, es relevante recordar que es obligación de las personas naturales y jurídicas que participan en un procedimiento de selección, conocer de antemano las reglas y procedimientos establecidos en la normativa en contratación pública, a efectos de alinear su actuación al marco de dicho procedimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3261-2024-TCE-S3

Del mismo modo, corresponde traer a colación, que, conforme a lo previsto en la normativa que rige la materia, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida en las bases para perfeccionar su relación contractual con la Entidad.

29. Por tanto, en el presente caso, no se acredita razón alguna que justifique que el Adjudicatario no haya cumplido con su obligación de perfeccionar el contrato, razón por la cual se ha determinado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción.

30. Cabe precisar que, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una multa a ser pagada a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT; y como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.
31. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario para el contrato que no perfeccionó asciende a S/ 74,890.00 (setenta y cuatro mil ochocientos noventa con 00/100 soles).

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 3,744.50) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (S/ 11,233.50). Cabe precisar que, dicha multa no podrá ser inferior a una (1) UIT, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley; en ese sentido, en el caso concreto, la multa no puede ser inferior a S/ 5,150.00 (cinco mil ciento cincuenta con 00/100 soles).

32. En relación a la graduación de la sanción imponible, se debe considerar que, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3261-2024-TCE-S3

cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

33. En tal sentido, corresponde verificar los criterios de graduación de sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, conforme se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que se le otorgó la buena pro del procedimiento de selección, el Adjudicatario quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, debiendo presentar los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** si bien no se puede acreditar intencionalidad en el actuar del Adjudicatario, es importante tener en consideración que este tenía la obligación de perfeccionar el contrato; no obstante, ello no ocurrió.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que situaciones como esta ocasionan demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por tanto, producen un perjuicio al interés público.
 - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** no se advierte documento alguno por el cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
 - e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción impuestos por el Tribunal.
 - f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3261-2024-TCE-S3

- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** en el expediente, no obra información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado algún modelo de prevención conforme a lo previsto en la norma.
- h) **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria⁶:** Al respecto, no obra en el expediente la documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.
34. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **22 de junio de 2022**, fecha en que comunicó a la Entidad su desistimiento al otorgamiento de la buena pro, lo que evitó el perfeccionamiento del contrato.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

35. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
 - El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
 - La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado "Comunicación de Pago de Multa" únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus

⁶ Criterio incorporado mediante el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018.EF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3261-2024-TCE-S3

Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.

- La obligación de pago de la sanción de multa extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la empresa **RIVERSA INGENIEROS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3261-2024-TCE-S3

- **RIVERSA INGS S.A.C. (con R.U.C. N.º 20490893254)**, con una multa ascendente a **S/ 5,150.00 (cinco mil ciento cincuenta con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 6-2022-MDT - Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Talavera. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.

2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de la empresa **RIVERSA INGENIEROS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA - RIVERSA INGS S.A.C. (con R.U.C. N° 20490893254)**, por el plazo de **tres (3) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD- *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3261-2024-TCE-S3

debe registrar la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

Ponce Cosme.
Ramos Cabezudo.
Arana Orellana.